



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MENOR CUANTÍA para resolver acerca de su viable admisión, allegada vía correo electrónico desde la dirección electrónica antoniocubides65@gmail.com. Sírvase proveer. Hato S., 18 de Febrero de 2021.

MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATO SANTANDER

Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS MENOR CUANTÍA
Demandante:	MAYRA ISABEL DIAZ AGUILAR
Demandado:	FREDY ANTONIO MUÑOZ CUBIDES
Radicado:	68-344-40-89-001-2021-00007-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MENOR CUANTIA instaurada por MAYRA ISABEL DIAZ AGUILAR actuando en nombre y representación de su menor hijo YOHAN STEVEN MUÑOZ DIAZ en contra de FREDY ANTONIO MUÑOZ CUBIDES, para resolver sobre su viable admisión, notándose las siguientes falencias,

1. Hechos y Pretensiones de la Demanda.

1.1 Observa el Despacho de entrada que de conformidad a lo precisado en el hecho cuarto y sexto de libelo, esto es, las cuotas alimentarias canceladas por la parte demandada junto a lo que corresponde a vestuario, deberán ser aplicadas a la cuota alimentaria debidamente causada y vestuario, como quiera que no resulta procedente el pretender que se libre mandamiento de pago por todas y cada una de las diferentes cuotas causadas desde el mes de noviembre de 2011 a la fecha sin tenerse en cuenta las ya canceladas de manera total o parcial, desconociéndose así lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

1.2 En lo que respecta a los intereses legales cuyo cobro se pretende a lo largo de la pretensión segunda, observa el Juzgado que los mismos se solicitan respecto de valores que no corresponde a lo realmente adeudado por el demandado, situación a cual deberá ser debidamente subsanada.

Las exigencias anteriores, adquieren su pleno sustento en lo exigido por el Legislador en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., así como una plena garantía y respeto al debido proceso –art. 28 C.N.-, en especial del derecho a la defensa, con miras a garantizársele al extremo accionado cuales son los verdaderos hechos y pretensiones que en verdad esgrimen en su contra y bajo ese marco pueda ejercer su derecho de contradicción.

2. Amparo de pobreza -Art. 151 del C.G.P.

En lo tocante al amparo de pobreza que pasa a solicitarse, dada la oportunidad procesal en que se solicita, las pretensiones de menor cuantía que se esgrimen, las



condiciones en que se encuentra la aquí demandante, sumado al hecho de que la sola aseveración es suficiente para que se entre en su reconocimiento por tratarse de una afirmación indefinida hallándose exenta de prueba, para el Juzgado no permiten el mínimo asomo de duda para que se haga merecedora al beneficio implorado de conformidad a la Normatividad Adjetiva Civil vigente, pasándose a designar como apoderada oficiosa de la amparada a la Dra. DEISY LISETH SILVESTRE NIÑO identificada con C. C. No. 1.098.638.292 y portadora de la T. P. No. 229.373 del C. S. de la J., tal y como así se solicita y en virtud a lo previsto en el inciso 2º del art. 154 del C. G. P., cargo el cual será de forzoso desempeño, debiéndose manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de su designación.

Por lo anterior, este Juzgado de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. de P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, los cuales se suspenderán hasta tanto el apoderado designado a la amparada por pobre manifieste dentro del término legal su aceptación, lo cual acaecido iniciara a correr al día siguiente dicho lapso de tiempo para subsanar.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MENOR CUANTIA instaurada por MAYRA ISABEL DIAZ AGUILAR actuando en nombre y representación de su menor hijo YOHAN STEVEN MUÑOZ DIAZ en contra de FREDY ANTONIO MUÑOZ CUBIDES, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda, los cuales se suspenderán hasta tanto el apoderado designado a la amparada por pobre manifieste dentro del término legal su aceptación, lo cual acaecido iniciara a correr al día siguiente dicho lapso de tiempo para subsanar.

TERCERO: Conceder a la demandan MAYRA ISABEL DIAZ AGUILAR quien actúa en nombre y representación de su menor hijo YOHAN STEVEN MUÑOZ DIAZ el AMPARO DE POBREZA solicitado, para los efectos contemplados en el artículo 154 del C.G.P., de conformidad a lo reseñado.

CUARTO: Designar como apoderado oficioso de la amparada a la Dra. Dra. DEISY LISETH SILVESTRE NIÑO, para los efectos del art. 154 del C. G. P., conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No.11_, de manera ELECTRONICA EN https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-hato/home MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy _19_ de febrero de 2021.</p> <p> MAXISTE PACHECO Secretario</p>
